

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de abril de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memorial allegado por la apoderada de la parte actora, aportando las diligencias de notificación a la heredera GLORIA MOSQUERA ALEGRIA. Igualmente, se deja constancia que a partir del día 23 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, en virtud a la vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitantes: Luis Alberto Mosquera Alegría Diego Mosquera Alegría
Causantes: Julia María Alegría Pajoy o Julia María Alegría de Avirama y Alberto Avirama
Radicación No. 760013110008-2022-00342-00

Auto Interlocutorio No. 506

Santiago de Cali, abril 3 del año dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte solicitante allega constancia de notificación de la presente demanda de sucesión, enviada a través de correo certificado, a la dirección física de la heredera GLORIA MOSQUERA ALEGRIA; sin embargo, se percata esta judicatura, que las notificaciones aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 291 y ss, por cuanto, en el escrito enviado a la demandada, se observa: *“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, y la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del mismo y que en su artículo 8. reza, que transcurridos dos (2) días hábiles de este envío usted queda notificado del auto No. 1226 del 28 de junio del año 2022 del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali Valle, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”*; haciendo referencia la apoderada, a los términos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual es aplicable **exclusivamente** para las notificaciones efectuadas de manera virtual, toda vez que, las notificaciones efectuadas de manera física deben hacerse conforme a lo establecido en los Arts. 291 y ss de la Ley Adjetiva Civil, normativa que sigue vigente y no ha sido derogada ni reemplazada por la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, las notificaciones aportadas por la apoderada de los solicitantes, son ineficaces y no serán tenidas en cuenta por este despacho, por lo cual, se requerirá a la parte actora para que realice las notificaciones en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes para que, a través de su apoderada judicial, realicen en debida forma la notificación personal a la heredera **GLORIA MOSQUERA ALEGRIA** en los términos que se ordenó en el auto que dio apertura a la presente sucesión, es decir en los términos del art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe6b7fe3dff1976d80d802cee05dbf016c4ece919927bb5833f350bb472747**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>